



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

OFICIO N° UCAI/1931/05

México, D. F., 12 de mayo de 2005

**WILLIAM V. KENNEDY**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA**  
**COMISIÓN DE COOPERACIÓN AMBIENTAL**  
**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte<sup>1</sup>, los Estados Unidos Mexicanos, en su calidad de Parte de dicho Acuerdo, da respuesta *Ad cautelam* a la petición **SEM-05-001/Grava Triturada en Puerto Peñasco**, en los términos del presente oficio, el cual se integra, para mayor facilidad en la correlación con la petición, en tres apartados estructurados de la siguiente forma:

**I. Cuestiones Preliminares, Improcedencia de la petición por:**

1. Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(d) del ACAAN y la directriz 5.4, por no estar encaminada a promover la aplicación de la Ley.
- 1.2. No acudir a los recursos legales disponibles conforme a la legislación de la Parte (Artículo 14(2)(c) y directriz 5.6(c).
- 1.3. Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN, y la directriz 2.2, por no cumplir con el requisito de identificación clara de la persona u organización que presenta la petición:
  - A) Identificación del representante legal y poderes para actuar en nombre y representación de la persona moral J and B Empresas, S.A. de C.V.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del representante legal mencionado en el punto A del ítem 1.3.

---

**Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental.**

3. La Parte notificará al Secretariado en un plazo de 30 días y, en circunstancias excepcionales en un plazo de 60 días posteriores a la entrega de la solicitud:



**UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

- I.4. Incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACAAN y la directriz 5.3, por no incluir las pruebas documentales que puedan sustentarla.
  
- II. **Denuncia Popular:** Atención en tiempo y forma a la denuncia presentada el 28 de mayo de 2003, por el hoy peticionario por la presunta extracción irregular de materiales pétreos por parte de Diamond Golf y/o Israel León Fuentes.
  
- III. **Aplicación efectiva de la legislación ambiental.**
  - III.1. Naturaleza jurídica del terreno  
(Incluye análisis de las disposiciones de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, y Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Antes de proceder al desglose de los apartados señalados, se solicita al Secretariado mantener confidencial y reservado el subapartado I.2 del apartado I, así como los apartados II y III de esta respuesta. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39(1) y (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)<sup>2</sup>, la directriz 17.2 de las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN" (Directrices), y los artículos 13 fracción V<sup>3</sup> y 14 fracciones IV<sup>4</sup> y VI<sup>5</sup> de la Ley Federal de Transparencia y

<sup>2</sup> **Artículo 39: Protección de información**

- 1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información:
  - (a) Cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental;
  - (b) De cuya divulgación esté protegida por sus leyes relativas a la información empresarial o comercial reservada, privacidad personal, o la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno.
- 2. Cuando una Parte proporcione información confidencial o comercial reservada a otra Parte, al Consejo, al Secretariado o al Comité Consultivo Público Conjunto, quien la reciba le dará el mismo trato que la Parte que la proporciona.

<sup>3</sup> Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

....



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), adjuntándose a la presente respuesta de Parte el resumen de dichos apartados.

#### ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2004 el Secretariado de la Comisión de Cooperación Ambiental (CCA) de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del ACAAN, acusó recibo de una petición fechada el 29 de diciembre de 2004 presentada por el representante legal de la hoy peticionaria.

El 16 de febrero de 2005 el Secretariado determinó mediante documento A14/SEM/054-001/04/14(1)(2), que después de analizar la petición, ésta cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 14(1) del ACAAN y que teniendo en cuenta las consideraciones del artículo 14(2) del ACAAN, determinó que la petición amerita solicitar una respuesta de Parte, recibiendo la determinación vía correo electrónico en la misma fecha.

Mediante oficio UCAI/1098/05 del 16 de marzo de 2005 se solicitó al Sr. William V. Kennedy, Director Ejecutivo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14(3) del ACAAN y la directriz 9.2 de las Directrices, la ampliación del plazo otorgado a México para dar la respuesta de Parte a la petición SEM-05-001/ Grava Triturada en Puerto Peñasco.

El Secretariado por conducto del Oficial Jurídico de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de la CCA, Rolando Ibarra, autorizó, mediante recibo A14/SEM/05-001/15/RPRO, la ampliación del plazo, el cual vence el 18 de mayo de 2005.

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

<sup>4</sup> **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

<sup>5</sup> VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

#### CUESTIONES PRELIMINARES.

##### I.1. IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14(1)(D) DEL ACAAN Y LA DIRECTRIZ 5.4, POR NO ESTAR ENCAMINADA A PROMOVER LA APLICACIÓN DE LA LEY

El artículo 14(1)(d) del ACAAN señala que para poder formular cualquier petición ante el Secretariado, estas peticiones deben estar encaminadas a promover la aplicación de la ley y no ha hostigar a una industria, es decir, la limitación para la presentación de las peticiones es que éstas no vayan enfocadas a hostigar a una industria.

En ese sentido, es preciso señalar que el hecho de que el ACAAN se refiera únicamente a industrias, no puede considerarse como una exclusión de otras entidades, ya que cuando una petición no busca la efectiva aplicación de la legislación ambiental, la misma puede estar encaminada a hostigar a cualquier tipo de entes que aún y cuando no tengan propiamente la calificación de industriales, igualmente pueden resultar perjudicados, cuando no se persiga a través de dichas peticiones la finalidad que les corresponde.

En la petición SEM-05-001/Grava Triturada en Puerto Peñasco la **peticionaria señala categóricamente como responsable**, de los presuntos daños ocurridos, a la empresa denominada "Diamond Golf Internacional" al manifestar que:

*"...la autoridad competente... en lugar de iniciarle un procedimiento o enjuiciamiento a la responsable directa "Diamond Golf Internacional", quien fuese la empresa o persona moral responsable de las afectaciones detectadas por la autoridad en el predio de mi representada, se procedió a instaurarle procedimiento a una persona distinta a la denunciada..."*

X Y manifiesta que México está incurriendo en la omisión de la aplicación efectiva de su legislación ambiental toda vez que:

*"...no se le ha iniciado procedimiento al infractor correcto o principal de las afectaciones, a decir, la empresa denominada "Diamond Golf International", dejando de aplicar las leyes ambientales de México..."*



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Es de destacar que la empresa Inmobiliaria J and B Empresas, S.A. de C.V., tiene como objeto social entre otros, el de fabricación de materiales para la construcción, fraccionamiento de parques industriales, promoción y construcción de naves industriales, así como la celebración de los actos anexos y conexos a estos fines, lo que implica a su vez la utilización de materiales para la construcción, como la gravilla, convierte a Inmobiliaria J and B Empresas, S.A. de C.V., en un competidor directo de Diamond Golf International y de Israel León Fuentes, por tanto, aparece que el peticionario busca obtener un beneficio y no propiamente promover la efectiva aplicación de la legislación ambiental. Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(1)(d) del ACAAN, si dicha petición no cumple con el requisito de estar orientada a la aplicación efectiva de la Ley, la misma no puede ser atendida por el Secretariado, dado que *la petición no se centra en los actos u omisiones de la Parte, sino en el desempeño de una compañía en particular*, tal como lo establece la directriz 5.4.<sup>6</sup>, consecuentemente se incumple el presupuesto del citado artículo.

Fortalece lo anterior, el hecho de que, como se desprende de los documentos que la peticionaria anexa a su petición, el responsable de la presunta extracción de gravilla es el señor Israel León, tal como fue señalado por el propio Secretariado al referir que:

“La información que se adjunto a la petición incluye una copia de un escrito que el Sr. Israel León, quien fue identificado como encargado del sitio, luego de la inspección del 16 de junio de 2003, presentó ante la PROFEPA indica que reconocía las fallas identificadas en dicha inspección y asumía él la responsabilidad de dichos actos.”<sup>7</sup>

En dicho escrito se desprende también que el Sr. Israel León Fuentes, además de reconocer las faltas a que hizo referencia el acta de inspección número 0307, levantada por la PROFEPA el 16 de junio de 2003, procedería a suspender las actividades de extracción y a retirar del sitio la máquina y el equipo respectivo, por lo que es evidente que dicha persona al acreditarse las faltas cometidas, automáticamente se convierte en el responsable de la actividad de

<sup>6</sup> PRUEBA No. 1 (Escritura 12299 otorgada ante la fe del Lic. Francisco Javier Manzo Taylor, Suplente del Notario Público no. 17 de Hermosillo, Sonora, México)

<sup>7</sup> Último párrafo de la página 2 de la Determinación A14/SEM/05-001/04/14(1)(2) del Secretariado de la CCA.



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**extracción de material pétreo**, independientemente de que la maquinaria y el equipo pertenezcan a una persona distinta, como sería el caso de la empresa Diamond Golf International, dado que ello no implica que sea ésta la responsable de dicha actividad y en consecuencia, se **demuestra que la intención de la peticionaria es hostigarle y centrarse en el desempeño de la misma y no en promover la efectiva aplicación de la ley.**

Derivado de las repetidas ocasiones en que el presunto representante legal de la peticionaria ha señalado que la autoridad debió iniciarle un procedimiento administrativo o judicial a la empresa "Diamond Golf International", se evidencia su clara intención de perjudicar a dicha empresa, lo cual le aparta de promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental, finalidad que persigue la presentación de las peticiones ciudadanas. Así, de conformidad con el artículo 14(1)(d) del ACAAN y la directriz 5.4<sup>8</sup> de las Directrices, el Secretariado sólo puede revisar peticiones si éstas parecen encaminadas a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria, lo cual en el presente caso no acontece.

Por otra parte, es de resaltar que la peticionaria realizó diversas aseveraciones en contra de la Empresa Diamond Golf International sin que efectivamente acreditara su dicho, como es el caso de señalarla como única responsable de la extracción de material pétreo, siendo que, como ya se demostró anteriormente, el responsable es el Sr. Israel León. También cae en contradicción con lo manifestado en la denuncia popular ante la PROFEPA, ya que afirmó que la autoridad ambiental inició un procedimiento a una persona distinta a la denunciada, sin embargo, en la cédula de registro de la denuncia popular en materia ambiental con número de folio 26-482 del 28 de mayo de 2003, correspondiente al expediente 0305/083/2648 de la delegación PROFEPA en Sonora, señala como denunciado al Sr. Israel León, por lo que puede apreciarse su clara intención de inducir al error al Secretariado para determinar que la denunciada y, en su caso, responsable es solamente Diamond Golf International<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> 5.4 La petición deberá estar encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria.

Al hacer esa determinación, el Secretariado considerará entre otros factores:

(a) si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición;

(b) si la petición parece intrascendente.

<sup>9</sup> Prueba No. 2



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por lo anterior, México considera que el artículo 14(1)(d) del ACAAN<sup>10</sup> y la directriz 5.4 de las Directrices<sup>11</sup> no fueron cabalmente observados por el Secretariado, toda vez que admitió una petición notoriamente improcedente ya que la **Petición SEM-005-001 / Grava Triturada en Puerto Peñasco no está encaminada a promover la aplicación de la ley al estar enfocada a hostigar a una industria. Además, acusa a una institución gubernamental de los Estados Unidos Mexicanos de no aplicar la ley cuando sí lo aplicó, por lo que el Secretariado no debió estimar en su determinación, que la petición cumplía con el requisito que establece el artículo 14(1)(d) del ACAAN, puesto que no se acredita que México haya sido omiso en la aplicación de su legislación ambiental, por el contrario verificó y aplicó la ley y al determinar hechos constitutivos de omisión en el cumplimiento de la ley, se sancionó al responsable.** Por tanto, **no debe continuarse con el proceso de dicha petición, en virtud de que no se cumple con otro de los requisitos que al efecto exige el ACAAN y las Directrices para atender una petición ciudadana.**

- 1.2. **IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14(1)(c) del ACAAN Y LA DIRECTRIZ 5.6(C) DE LAS DIRECTRICES PARA LA PRESENTACIÓN DE PETICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DEL ACAAN:** Por no acudir a los recursos legales disponibles conforme a la legislación de la Parte (Artículo 14(2)(c)).

(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

<sup>10</sup> **Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental**

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición: ... (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; (Énfasis añadido)

<sup>11</sup> **5.4** La petición deberá estar encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria. Al hacer esa determinación, el Secretariado considerará entre otros factores:

Si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular; especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición;

...(Énfasis añadido)



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I.3. IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14(1)(b) del ACAAN, por no cumplir con el requisito de identificación de los peticionarios.

A) Identificación del representante legal y poderes para actuar en nombre y representación de la persona moral Inmobiliaria J and B Empresas, S.A. de C.V.

El Secretariado no debió admitir ni haber dado trámite a la petición ciudadana SEM-05-001 / Grava Triturada en Puerto Peñasco, toda vez que no se satisface el requisito de identificación clara de la persona u organización que presenta la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN y la directriz 2.2<sup>18</sup> de las Directrices. Lo anterior, dado que en la petición el presunto representante legal no se identifica claramente, toda vez que en los documentos entregados como pruebas por el presunto representante legal no aparece ningún documento que permita identificarlo.

Artículo 14: Peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental

1. El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, si el Secretariado juzga que la petición:

.....

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición;

Dicha identificación clara constituye uno de los requisitos indispensables para dar trámite a las peticiones ciudadanas que se presenten ante la Comisión de Cooperación Ambiental y de conformidad con lo dispuesto con el propio artículo 14(1) así como por la directriz 4.1 de las Directrices, "...El Secretariado **sólo** podrá considerar una petición relativa a la aplicación efectiva de

<sup>18</sup> 2. ¿Quién puede presentar peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental?

.....

2.2 La petición debe identificar claramente a la o a las personas u organizaciones que la presentan ("Peticionario").



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la legislación ambiental, si esa petición cumple con los criterios estipulados en el artículo 14(1) del Acuerdo, según se especifican en estas directrices”<sup>19</sup>. Por tanto, las personas u organizaciones que presenten una petición deberán estar claramente identificadas, situación que no se satisface en la petición en comento.

Lo anterior considerando que, conforme a lo dispuesto por el artículo XXXIII en relación con el XXXIV del primer testimonio de la escritura número 12,229 (doce mil doscientos noventa y nueve), registrada en volumen CLXXXIV de fecha 1 de septiembre de 2000, mediante la cual se constituyó la sociedad anónima de capital variable Inmobiliaria J and B Empresas, el poder para representar a la sociedad era de un año, por lo que a partir del día siguiente del 01 de septiembre de 2001, el representante legal carecía de poderes para representar a la sociedad.

Por lo anterior, el Secretariado no debió admitir ni haber dado trámite a la petición ciudadana, toda vez que **no existe una identificación clara** del representante legal de la peticionaria, dado que tanto él como el Secretariado hacen referencia a que se acreditó la personalidad mediante la escritura pública 4,185 (cuatro mil ciento ochenta y cinco); sin embargo, la misma no obra en el expediente de la petición y, por tanto, el dicho de una persona no satisface ni debe de satisfacer el requisito de clara identificación de la persona u organización que la presenta conforme a lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN.

Consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(1)(b) del ACAAN y la directriz 2.2 de las Directrices, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por ambos instrumentos en la petición SEM-05-001/Grava Triturada en Puerto Peñasco dado que no se observó este requisito toda vez que el presunto representante legal no se identificó con los documentos idóneos para ello. La personalidad jurídica del presunto representante legal no aparece en el expediente, por lo que el no se satisface el requisito de identificación clara.

Reafirma lo anterior la siguiente tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<sup>19</sup> Directriz 4.1 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*.



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

#### REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD, PRUEBA DE, CON LA ESCRITURA DE MANDATO.

La representación de una sociedad se acredita con el documento notarial que se exhiba en el cual conste la existencia legal de la sociedad por quien se gestiona, así como la circunstancia de que quien otorgó el poder se encuentra facultado por el órgano de la sociedad que tiene competencia para ello; sin que sea obstáculo que en la escritura de mandato no se consignen los nombres de las personas físicas o morales que constituyeron la sociedad, dado que dichos requisitos sólo son exigibles tratándose del acta constitutiva de la susodicha sociedad, tal como se desprende del texto del artículo 6o. de la Ley Federal de Sociedades Mercantiles.

**Precedentes:** Amparo en revisión 7725/87. Grupo Imsa, S.A. de C.V. 8 de junio de 1988. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Por lo antes expuesto, el Secretariado no debió estimar en su determinación, que la petición cumplía con el requisito que establece el artículo 14(1)(b) del ACAAN, puesto que en ningún momento se acredita la identificación clara de la representación de la misma por parte de Gerald James Bowen, ya que como quedó demostrado no se presentó la escritura pública por medio de la cual refiere tener la representación legal de la empresa. Por tanto, el supuesto representante no está facultado para actuar a nombre de la peticionaria. En consecuencia, **no debe continuarse con el proceso de dicha petición, en virtud de que no se cumple con otro de los requisitos que al efecto exigen el ACAAN y las Directrices para atender una petición ciudadana.**

#### I.4. IMPROCEDENCIA DE LA PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14(1)(c) del ACAAN, por no incluir pruebas que puedan sustentarla.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14(1)(c) del ACCAN el Secretariado puede examinar peticiones sólo si las mismas proporcionan información suficiente que permita al Secretariado revisarla e **incluya las pruebas documentales que puedan sustentarla**, situación que en la **petición SEM-05-001 / Grava Triturada en Puerto Peñasco** no acontece, toda vez que la peticionaria realizó diversas afirmaciones sobre presuntos hechos, de los cuales no presenta ninguna información o documentación que sustente su dicho, lo que implica la inobservancia de la citada disposición.



## UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

### DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Para demostrar lo anterior en el **Anexo Único de la Respuesta de Parte** se presenta un cuadro conforme al cronograma de la petición, el cual evidencia el vacío probatorio de la peticionaria, lo que en términos del artículo antes citado y la directriz 5.3<sup>20</sup>, el cual establece que las peticiones deberán incluir las pruebas o información que puedan sustentar la petición y proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, resulta incuestionable la falta de sustento de las afirmaciones de presuntos hechos señalados por la peticionaria, los cuales están sujetos a prueba.

No obstante, a efecto de que ese Secretariado tenga una mejor valoración de la falta de pruebas o información que en términos del artículo 14(1)(c) del ACCAN la peticionaria debió presentar en su petición para efectos de poder sustentar las afirmaciones manifestadas, a manera de ejemplo se resaltan algunas de las diversas aseveraciones que realizó la peticionaria sin ningún documento que las pueda sustentar:

- o Del análisis de la petición, se desprende que Gerald James Bowen, presunto representante legal de la peticionaria, únicamente presentó como pruebas de sus aseveraciones, las actuaciones que se han desprendido de la presentación de la Denuncia Popular ante la Procuraduría Federal del Medio Ambiente, la cual no constituye el sustento o prueba para las diversas afirmaciones que dicha peticionaria realizó. Con la presentación de la petición ciudadana lo único que se acredita es que fueron denunciados los presuntos hechos señalados respecto de la actividad de extracción de material pétreo y también **se demuestra la debida atención que en tiempo y forma realizó la Procuraduría respecto de dicha denuncia.**
- o La peticionaria no demuestra mediante ningún elemento probatorio la afirmación respecto de los supuestos daños que se originaron a predios de su propiedad. Incluso, tampoco demuestra la existencia de daños al medio ambiente, ya que como el dictamen técnico final de la PROFEPA señala, la vegetación es mínima y de manera aislada e incluso que es una zona previamente perturbada, en especial por tratarse de terrenos de agostadero, los cuales son destinados para el pastoreo de ganado.

---

<sup>20</sup> 5. ¿Qué criterios deberán considerar las peticiones?

5.3 La petición deberá contener una relación sucinta de los hechos en que se funde dicha aseveración y deberá proporcionar información suficiente que permita al Secretariado examinarla, incluidas las pruebas documentales que puedan sustentar la Petición.



UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- o La peticionaria pretende responsabilizar particularmente a una empresa Diamond Golf International, sin embargo, **no acredita tampoco que dicha empresa sea la responsable de dicha extracción, manifestando únicamente que al existir una máquina con el logotipo de esa empresa, ésta resulta responsable de dicha actividad, situación que como ha quedado demostrado resulta falsa, más aún si no existen pruebas fehacientes que demuestren lo afirmado.**

Lo anterior evidencia que se incumple lo dispuesto por el artículo 14(1)(c), ya que no se incluyen las pruebas documentales que puedan sustentar la petición y por tanto, no puede considerarse que se satisface el requisito umbral del artículo 14(1) del ACAAN.

No obstante lo expuesto y demostrado en el Apartado I, los Estados Unidos Mexicanos *Ad cautelam* presenta la siguiente:

RESPUESTA DE PARTE

Es preciso señalar que el objeto y la finalidad primordial de las peticiones ciudadanas es y debe ser el de promover la efectiva aplicación de la legislación ambiental en el territorio de cada una de las Partes, sin embargo, **del texto de la petición SEM-05-001/Grava Triturada en Puerto Peñasco se desprende claramente que la intención de la peticionaria es una muy distinta a la que deben perseguirse con la presentación de las peticiones ciudadanas porque fue troncada su intención de desarrollar un conjunto habitacional por lo que busca obtener una compensación, tal como se aprecia de la siguiente declaración:**

“... El predio se adquirió con el objeto de desarrollar en el mismo un conjunto habitacional ....”<sup>21</sup>

.... **Lo anterior lo hacemos de su conocimiento por la preocupación que tiene mi representada de que se restaure o compensen los daños ocasionados no sólo a nuestra propiedad, sino al medio ambiente...**”<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Página 4, párrafo segundo del apartado VI de la petición ciudadana.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

Lo anterior, denota claramente que la peticionaria más que procurar el cuidado al medio ambiente o la aplicación efectiva de la legislación ambiental pretende reclamar un beneficio particular, orientado a exigir la reparación de los presuntos daños originados a su propiedad, que en el caso de que fuera procedente no forman parte de la materia ambiental y mucho menos es competencia de la CCA, dado que forman parte del derecho restitutorio por la vía civil o por la vía penal, que en ningún caso caben dentro del supuesto de legislación ambiental del artículo 45(2)(a) del ACCAN.

Consecuentemente, son inexactas la aseveraciones de Gerald James Bowen respecto de que la autoridad ambiental ha incumplido con la aplicación de su legislación por no haber dado el trámite que supuestamente debió realizarse en la denuncia popular presentada el 26 de mayo de 2003, ya que la misma, como podrá apreciar ese Secretariado, **la cual fue atendida en los términos que establece la LGEEPA (artículos 189 al 204).**

## II. DENUNCIA POPULAR

**(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)**

---

<sup>22</sup> Página 14 de la petición ciudadana.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

**(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)**

**III. APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL.**

**(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)**

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter or initials, located in the bottom left corner of the page.



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN  
INTERNACIONAL

(SECCIÓN CONFIDENCIAL A SOLICITUD DE LA PARTE)

ATENTAMENTE  
LA DIRECTORA GENERAL

MARIA TERESA BANDALA MEDINA

CEC SECRETARIAT  
RECEIVED

18 / 05 / 2005

C.c.p. Ing. Alberto Cárdenas Jiménez.- Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-  
Para su superior conocimiento.

WDCB/LRR/MPU-PAH/TSC